

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010195

Lima, 20 ENE. 2011

VISTOS:

El expediente N° 035-10-SHM/E y el Informe GFM-2-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y Geodrilling E.I.R.L.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax del 30 de mayo de 2010 Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del señor Juan Arturo Abrigo Luque, ocurrido el 30 de mayo de 2010 en la carretera hacia la Unidad Minera "Julcani".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta del 11 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1364409 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Con Oficio N° 1625-2010-OS-GFM del 7 de octubre de 2010, notificado el 14 de octubre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.5 Con Oficio N° 1626-2010-OS-GFM del 7 de octubre de 2010, notificado el 14 de octubre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Geodrilling E.I.R.L. (en adelante, la Contratista) el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta del 21 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1430356 de la misma fecha), la Contratista presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Carta del 25 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1432253 de la misma fecha), Buenaventura presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.



2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. Y GEODRILLING E.I.R.L.

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). La supervisión no aseguró que el trabajador cumpla con el Reglamento Interno de Tránsito (en adelante, RIT) respecto de las condiciones físicas y mentales del trabajador, conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas y no contar con licencia interna de conducción.

Buenaventura manifiesta que el accidente del señor Juan Arturo Abrigo Luque no constituye uno que pueda haber sido materia de supervisión de su empresa, toda vez que se produjo a un kilómetro antes del ingreso a la unidad, en una carretera de uso público, fuera del horario de trabajo del fallecido, y por un acto propio y negligente del trabajador accidentado.

Asimismo, señala que estando a la definición de "supervisor" contenida en el artículo 6° del RSHM y partiendo de un criterio de razonabilidad mínimo, se entiende que los actos materia de supervisión son aquellos desarrollados en el ámbito geográfico y/o dominio del supervisor. Añade que lo contrario implica eliminar cualquier nexo de causalidad entre la responsabilidad del supervisor y los hechos ocurridos, razón por la cual no puede imputarse a Buenaventura una infracción por un deber inexigible a su supervisión.

La Contratista señala que el conductor cumplía con la capacidad física y mental, lo que se demuestra con su experiencia en la conducción de vehículos, su record de conductor, su recategorización a A-III y su ficha médica de ingreso.

Asimismo, indica que los resultados del dosaje etílico fueron de 0.00 gr/l y que el conductor tenía licencia de conducir profesional A-II próxima al canje por A-III. Agrega que el trámite para la autorización interna estaba en proceso, por lo que no manejaba dentro de las instalaciones de la mina Julcani, sino en vías nacionales y rurales, donde ocurrió el accidente.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

El señor Juan Arturo Abrigo Luque, chofer de la empresa contratista minera Geodrilling E.I.R.L., conducía sin pasajeros la camioneta de placa PQD-243 con dirección a la Unidad Minera "Julcani". Cuando se encontraba a 1 km antes de la zona industrial, pierde el control de la camioneta en una curva, despistándose hacia el barranco y cayendo a un desnivel de 170 metros cerca de una poza de estación de bombeo de agua, provocando su deceso.

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no aseguró que el trabajador cumpla con el RIT respecto de las condiciones físicas y mentales del trabajador, conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas y no contar con licencia interna de conducción.

El artículo 33° inciso a) del RSHM establece que es obligación del supervisor: "Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo."



Al respecto, el RIT de la Unidad Minera "Julcani" establece entre otros, la verificación de las siguientes reglas:

- "Las condiciones físicas y mentales del conductor" (punto 4.1, fojas 141).
- "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor" (punto 4.2, fojas 142).
- "Sólo podrán conducir, vehículos y/o equipos motorizados en la Unidad Julcani, personal de la compañía, de las Empresas Especializadas, de servicios y visitas que estén debidamente autorizados" (punto 5.1, fojas 142).

En el informe de investigación del accidente fatal se señala como factor de trabajo causante del accidente fatal la existencia de liderazgo y supervisión inadecuada, por lo siguiente (fojas 13): "La supervisión inmediata mostró deficiente liderazgo al preparar con anticipación una 'mesada y pagar al cerro' donde hizo participar a sus subalternos incluyendo al chofer Sr. Arturo Abrigo L. (occiso), que después de libar alcohol y 'bolear coca', y fumar toda la noche, le ordena para que recoja de Julcani a los trabajadores que salían de la mina subsuelo de la guardia de noche".

En cuanto a la verificación de las condiciones físicas y mentales del conductor, en el informe de investigación elaborado por Buenaventura se señala como causa básica del accidente lo siguiente (fojas 169 vuelta): "**Fatiga debido a la falta de descanso:** El trabajador accidentado no descansó las horas necesarias; después de cumplir con su jornada de trabajo (10 horas), participó en una reunión en la noche desde 09.00 p.m. hasta las 03:50 a.m. aproximadamente".

Respecto de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, si bien en el informe de supervisión se recoge distintos elementos probatorios¹ que indican el consumo de bebidas alcohólicas por el fallecido Juan Arturo Abrigo Luque y el supervisor Sabino Oswaldo Alfaro Luque, se debe señalar que el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-002019 expedido por la Policía Nacional del Perú indica para el trabajador fallecido un resultado de 0.00 gr/l (fojas 167), por lo que la imputación al incumplimiento del RIT no corresponde en este extremo.

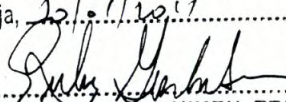
Con relación a la conducción del vehículo siniestrado de la empresa especializada² por personal no autorizado³, se debe señalar que la manifestación del Asistente del Jefe de Seguridad de la Unidad Minera "Julcani" (fojas 49) detalla que el señor Honorato Ccama era el único chofer de la Contratista que contaba con autorización de Buenaventura, ya que los demás choferes no cumplían los requisitos exigidos para el efecto. De la misma manera, el descargo de la Contratista reconoce expresamente que la autorización interna que requería Buenaventura estaba "en proceso" (fojas 158).

¹ Informe de investigación de la Supervisora (fojas 10-11), informe de investigación de Buenaventura (fojas 169 vuelta-170), manifestaciones de los testigos Reynaldo Paitan Vargas (fojas 44-45) y Elías Sánchez Sedano (fojas 46), alcotest practicado por Buenaventura al supervisor Sabino Oswaldo Alfaro Luque (fojas 134).

² "Empresa Contratista Minera" en los términos del Decreto Supremo N° 005-2008-EM.

³ El punto 5.3 del RIT requiere además de la licencia de conducir, de una "licencia interna", de un año de duración.




CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

De lo expuesto, se tiene que el supervisor Sabino Oswaldo Alfaro Luque impartió al fallecido Juan Arturo Abrigo Luque la orden de trabajo de transportar personal de la unidad minera "Julcani", sin considerar sus condiciones físicas y mentales, derivadas de la fatiga ocasionada por la falta de descanso, y sin que cuente con la "licencia interna" que exige el RIT de Buenaventura incluso para sus contratistas, lo que implica infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM.

En cuanto a lo argumentado por Buenaventura en el sentido que el accidente fatal se produjo fuera de las instalaciones de la Unidad, en una carretera de uso público, fuera del horario de trabajo, por un acto propio y negligente del accidentado, se debe señalar que en los informes de investigación elaborados por Buenaventura (fojas 27-33 y fojas 169-170) se indica que el desplazamiento del trabajador fallecido a la Unidad Minera "Julcani" fue en cumplimiento de una orden de su supervisor; por lo que de acuerdo al numeral 2, del inciso b) del artículo 124° del RSHM corresponde la tipificación de accidente de trabajo.

Respecto de la inexistencia de nexo causal entre la supervisión de Buenaventura y el accidente producido, corresponde aclarar que la autoría de la infracción corresponde a la Contratista, dadas las obligaciones de supervisión que debe mantener sobre sus subordinados; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la responsabilidad administrativa recae solidariamente en Buenaventura y la Contratista.

El argumento de la Contratista referido a que el conductor cumplía con la capacidad física y mental, se encuentra debidamente desvirtuado con los elementos probatorios citados en los párrafos precedentes, tales como el informe de investigación de la Supervisora, el informe de investigación de Buenaventura y las manifestaciones de los testigos, donde queda evidenciado la falta de descanso del trabajador fallecido.

En relación a que el trámite para la autorización interna estaba en proceso, se debe señalar que esta aseveración corrobora lo informado por la Supervisora y no exonera de responsabilidad por el incumplimiento del RIT de Buenaventura.

En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada, la que se encuentra tipificada en el numeral 2.5.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD; infracción que al constituir una de las causas del accidente fatal resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el punto 3.1 de la presente resolución, Buenaventura y la Contratista son responsables solidarios de una infracción detectada como una de las causas del accidente fatal, sancionable con treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.3 Asimismo, de acuerdo a lo expuesto en el punto 3.1 de la presente resolución y de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN,



aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer a Buenaventura el siguiente mandato:

- Acreditar ante la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN la instalación en el campamento Ccochaccasa de un punto de control de todas las unidades móviles al servicio de Buenaventura y sus contratistas. Plazo de cumplimiento: 30 días calendario.

El incumplimiento de lo dispuesto en el punto precedente, constituye una infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN y su modificatoria, la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 448-2008-OS/CD.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y a la empresa contratista minera GEODRILLING E.I.R.L. con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- IMPONER a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. el siguiente mandato:

- Acreditar ante la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN la instalación en el campamento Ccochaccasa de un punto de control de todas sus unidades móviles y las de sus contratistas. Plazo de cumplimiento: 30 días calendario.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 20 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010195

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANA LA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

